



Santiago, ocho de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 1 de junio de 2023, Liliana Rosa Zamorano Majluf, acciona de inconstitucionalidad respecto de los artículos 1°; 7° inciso segundo; 8°; 10°; y 11° del Auto Acordado para los Remates Judiciales de Bienes Inmuebles mediante el Uso de Videoconferencia en Tribunales, contenido en el Acta N° 13 de 11 de enero de 2021, de la Corte Suprema, con relación al proceso C-6339-2018, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3°. Que, examinado el requerimiento al tenor de lo previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esta Sala ha constatado desde ya que concurre la causal de inadmisibilidad prevista en su numeral 4°. Siguiendo lo razonado en resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 11.016-21, la requirente no argumenta con precisión la manera en que el auto acordado cuestionado afecta el ejercicio de sus derechos constitucionales respecto de las garantías que estima vulneradas;

4°. Que, a través del requerimiento de fojas 1 se impugnan diversas disposiciones del Auto Acordado para los Remates Judiciales de Bienes Inmuebles mediante el Uso de Videoconferencia en Tribunales, contenido en el Acta N° 13, de la Corte Suprema, de 11 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial el día 22 del mismo mes y año;

5°. Que, la inconstitucionalidad presentada se ejerce respecto de un auto acordado que reguló la realización de remates durante la vigencia del estado constitucional de catástrofe por la contingencia sanitaria, lo que demandó diversas adecuaciones para, por una parte, asegurar la continuación del servicio judicial y el cumplimiento de la garantía de tutela judicial efectiva resguardando el debido proceso, a tiempo que, por otra, se protegía la vida y salud de las personas.

Analizando la contrariedad a la Constitución que implica la aplicación del cuerpo normativo impugnado, la requirente señala que se vulneran los artículos 6°; 7°; y 19 N°s 2, 3, 24 y 26 (fojas 12), así como el artículo 63 N° 3 de la Carta Fundamental, en tanto se encontraría reservado al legislador, indica, la regulación del remate de bienes inmuebles (fojas 13);

6°. Que, por lo anterior, las vulneraciones constitucionales se centran en transgresión a los principios de supremacía constitucional y de reserva legal (fojas 13), anotando que *“el Auto Acordado impugnado contenido en el Acta 13 - 2021 de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 11 de Enero de 2021, ha entrado a regular materias propias de Codificación procesal civil, al contener normas que regulan*



procesos contenciosos, lo cual es tan claro, como que el propio Código de Procedimiento Civil actualmente vigente es el que regula el remate de bienes inmuebles”;

7°. Que, analizadas las argumentaciones entregadas por la requirente es que surge la declaración de inadmisibilidad. Conforme se fallara en Rol N° 11.016-21, se tiene la configuración de la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 4° del artículo 54 de la anotada ley orgánica constitucional, dado que el libelo de inconstitucionalidad no indica *“la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente”;*

8°. Que, el recién anotado requisito que se encuentra formulado en términos negativos por el legislador orgánico constitucional busca no sólo que se precise y desarrolle la contrariedad constitucional que supone la aplicación en una concreta gestión, juicio o procesal penal pendiente de un determinado auto acordado (Rol N° 1924-11, c. 10°), sino que, junto a ello, la impugnación que se presente activando la competencia del artículo 93 inciso primero, N° 2, de la Constitución, debe fundarse en el contraste del auto acordado (uno o más de sus preceptos), con un concreto derecho fundamental previsto en la Constitución, no así con cualquiera de sus normas.

A su turno, y según se razonó en resolución recaída en Rol N° 7024-19, c. 10°, a esta Magistratura le compete examinar desde la fundamentación que desarrolla el requirente la aptitud que tengan los preceptos del auto acordado cuestionado para afectar el ejercicio de los derechos fundamentales de quien presenta la cuestión de inconstitucionalidad con el importante efecto de, eventualmente, a través de una sentencia estimatoria, derogar dicho cuerpo normativo según lo exige la parte final del inciso tercero del artículo 94 de la Constitución;

9°. Que, por ello, no basta para cumplir con el requisito del artículo 54 N° 4 de la ley orgánica constitucional la mera mención a la afectación de una garantía fundamental, sino que, junto con lo anterior, según se precisara en la resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 7024-19, c. 19°, debe acreditarse por quien formula la cuestión de inconstitucionalidad que la derogación permite *“evitar el resultado gravoso denunciado por el actor”*. Esta precisa cuestión es la que no se cumple en la especie y lleva -necesariamente- a la declaración de inadmisibilidad;

10°. Que, las alegaciones se centran en presuntas afectaciones a las garantías fundamentales de la actora y pueden explicarse en una argumentación concatenada a partir de la vulneración a la igualdad ante la ley que implicaría, a través de un procedimiento que no cumple con las garantías de racionalidad y justicia, afectar su derecho de propiedad por la aplicación de un auto acordado dictado por la Corte Suprema que permite realizar subastas de inmuebles por vías telemáticas en el contexto de la contingencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, invadiendo las facultades del legislador. Por ello, realizando un análisis de estas garantías es que la afectación al derecho de propiedad es la que generaría la



vulneración constitucional de mayor entidad, en tanto a través de un actuar procedimental que la requirente estima contrario a la Constitución es que se le privaría de tal derecho consagrado en la Carta Fundamental en su artículo 19 N° 24;

11°. Que, conforme se desarrollara en la resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 11.016-21, la sentencia que dicta el Tribunal civil que conoce de la gestión pendiente invocada por la actora, no puede, al alero del ordenamiento constitucional vigente, privarle del dominio de un bien inmueble sobre el cual ha recaído traba de embargo. Por ello, tampoco, dicha sentencia puede tener la entidad suficiente para amagarle la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental. En el juicio ejecutivo no se discute su propiedad respecto de un bien raíz; por el contrario, se persigue el cumplimiento de una obligación. Según recordó la STC Rol N° 8800-21, c. 7°, *“la Constitución, en su artículo 19 N° 24°, asegura a todas las personas el derecho de propiedad, en sus diversas especies y sobre toda clase de bienes, corporales e incorporales, habilitando al legislador en los términos dispuestos en su inciso segundo y prescribiendo, en el inciso tercero, que “[n]adie puede, en caso alguno, ser privado de lo suyo (...)”, salvo mediante procedimiento expropiatorio, con las fases y requisitos que allí se contemplan y los que se agregan en los incisos cuarto y quinto del numeral 24°”*.

Como se razonó en la anotada STC Rol N° 8800-21, en el texto original del artículo 10 N° 10 de la Constitución de 1925 se posibilitaba la privación del dominio por expropiación o sentencia judicial, referencia que fue eliminada por la Ley N° 16.615, de 1967, cuya orientación fue mantenida en la Carta actualmente vigente, puesto que, dado el carácter declarativo que tiene la sentencia dictada por un Tribunal en el ámbito de su competencia, ésta no puede privar del dominio (Historia de la Ley N° 16.615. *Biblioteca del Congreso Nacional*. [en línea: <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/36897/6/HL16615.pdf>], p. 818).

Al discutirse la redacción de la garantía del artículo 19 N° 24 en la actual Constitución, el anotado tópico se discutió latamente y plasmó la decisión del Constituyente en los siguientes términos: *“(...) [e]n cuanto a las sentencias judiciales, hubo unanimidad para estimar que ella no era una causal de privación del derecho de propiedad, porque en la sentencia judicial, normalmente, el tribunal no constituye derecho sino que declara derecho. De modo que ahí no se está privando a nadie de su derecho, sino que el tribunal, dirimiendo una contienda entre partes, está resolviendo a quien corresponde el derecho en un determinado caso. Y si se trata de juicio ejecutivo y de la venta forzada en virtud del derecho de prenda general del acreedor, no se está privando del derecho de dominio al titular, sino que hay una compraventa, hay un consentimiento prestado en una forma especial, porque se estima que un deudor, en el momento de contraer una obligación y entregar en prenda general su patrimonio, conforme al sistema que establece nuestro Código Civil, desde ya está consintiendo en que si no paga su obligación, la*



propiedad será vendida, y el precio aplicado al cumplimiento de su obligación, con lo cual no se produce privación del derecho” (Sesión N° 149^a, celebrada el 2 de septiembre de 1975) (STC Rol N° 8800-20, cc. 8°-9°. En iguales términos y refiriéndose a los antecedentes históricos de la redacción de la norma constitucional en vigor, entre otras, STC Roles N°s 6611-19, c. 23°; 3086-16, c. 23°; 2644-14, c. 62°; 2643-14, c. 62°; 2312-12, c. 9°; 1260-08, c. 5°);

12°. Que, lo anterior es reconducible al caso concreto que constituye la gestión relacionada con el requerimiento de inconstitucionalidad presentado. La cuestión sometida al conocimiento y resolución de esta Magistratura se vincula con la afectación que supondría a la actora -como manifestación de la vulneración a la igualdad ante la ley, al debido proceso y a los principios de juridicidad y legalidad- ser privada de su propiedad por realizarse la subasta de un inmueble por vía remota en el marco de un proceso seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta.

La gestión seguida contra la actora consiste en un juicio ejecutivo en que se le requirió de pago respecto de un título que contendría una obligación adeudada, *“título ejecutivo (que) para ser tal debe dar cuenta de una obligación indubitada”* (Romero Seguel, Alejandro (1999). *“La sentencia que causa ejecutoria como título ejecutivo”*. En *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 26, p. 190). Y el título se hace valer a través de un juicio ejecutivo, precisamente, porque a través del mismo se reclama el cumplimiento de una obligación de dar valiéndose de uno de los instrumentos que expresamente contempla la ley (artículo 434 inciso primero del Código de Procedimiento Civil) por contener un derecho indubitable al que se le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenida (Sentencia de la Corte Suprema en Rol N° 27.648-20, c. 3°);

13°. Que, por lo expuesto, el requerimiento de inaplicabilidad deducido adolece de la causal prevista en el artículo 54 N° 4, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. La cuestión de inconstitucionalidad que se desarrolla en el libelo no permite derivar, sin más, que la aplicación del auto acordado cuestionado implique una vulneración de su derecho de propiedad debido a un procedimiento que, en su argumentación, adolecería de vicios por la realización de una subasta pública a través de medios remotos. No se explica cómo la derogación intentada, por el contrario, tendría la entidad para restablecer la supremacía constitucional y evitar la vulneración a las específicas garantías que se anotan en el requerimiento, en tanto el juicio ejecutivo seguido en su contra no puede, según lo señalado, privarle de su dominio;

14°. Que, por todas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inconstitucionalidad presentado por Liliana Rosa Zamorano Majluf respecto de diversas disposiciones del Auto Acordado dictado en enero de 2021, por la Corte Suprema, para los Remates Judiciales de Bienes Inmuebles mediante el Uso de Videoconferencia en Tribunales.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 2º, de la Constitución Política y en los artículos 54, N° 4 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 14.383-23-CAA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



9D68BE56-9BF3-4274-8CD3-FFF5B250AAAB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.